

RADICADO 2018-0089 - EJECUTIVO HIPOTECARIO - Demandante LUZ MARÍA TRIANA REYES - Demandado GIOVANNY JOSÉ GARCÍA GÓMEZ

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ <luiskmal@gmail.com>

Lun 28/08/2023 8:47 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nesmyrojas@hotmail.com <nesmyrojas@hotmail.com>; Giovanni Garcia <giovannygarcia@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (385 KB)

MEMORIAL - RECURSO DE REPOSICIÓN - 28 AGOSTO 2023.pdf;

Doctora
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez Tercero Civil del Circuito
Bogotá D.C.

Ref.: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante LUZ MARÍA TRIANA REYES
Demandado GIOVANNY JOSÉ GARCÍA GÓMEZ

Radicación 2018-00089

Recurso de reposición.

Respetada señora Juez:

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 104.143 del C.S.J., atentamente hago llegar a su despacho en el archivo adjunto y en formato PDF, memorial dirigido al proceso de la referencia, con copia a la contraparte.

Cordialmente,

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ
91.235.659 de Bucaramanga
T.P. 104.143 del C.S.J.



Luis Carlos Maldonado Díaz
Abogado

Bucaramanga, 28 de agosto de 2023

Doctora
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez Tercero Civil del Circuito
Bogotá D.C.

Ref.: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
 Demandante LUZ MARÍA TRIANA REYES
 Demandado GIOVANNY JOSÉ GARCÍA GÓMEZ
Radicación 2018-00089
Recurso de reposición

Respetada señora Juez:

Soy LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 104.143 del C.S.J. y tengo reconocida personería para actuar como apoderado judicial del demandado en el proceso a que se refiere el encabezado.

En la indicada condición adjetiva, comedidamente concuro ante la señora Juez, para manifestar que interpongo recurso de REPOSICIÓN, en contra del numeral 1° de la providencia de calenda veintidós (22) de agosto del año que corre, por medio de la cual se corre traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Tesis

“El trámite de la liquidación del crédito es propio de la etapa de la ejecución y el competente para ello es el juzgado de ejecución civil del circuito”

En orden a sustentar la tesis propuesta, presento a su Señoría la siguiente argumentación:

1°.- Por Acuerdo PSAA13-9962 de julio 31 de 2013 se adoptaron medidas de descongestión para la jurisdicción civil y dentro de ellas, la creación de juzgados de ejecución civil de nivel municipal y de circuito.

2°.- El Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013) del Consejo Superior de la Judicatura, estableció en su artículo 8° lo siguiente:

*“A los Jueces de Ejecución Civil **se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución**, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*

*En el marco de sus competencias, **los jueces de ejecución civil conocerán de** los avalúos, **liquidaciones de costas y de créditos**, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.*

3°.- La liquidación del crédito dentro de un proceso ejecutivo es un trámite propio de la ejecución, toda vez que así se dispone en el auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, como es el caso que nos ocupa.

4°.- En el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida por su Señoría, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dispuso “seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado ...” y en el ordinal CUARTO se ordenó, como consecuencia de la orden de ejecución: “practicar la liquidación del crédito y las costas ...”.

5°.- La sentencia de primera instancia dictada por su Señoría, quedó en firme en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se confirmó el recurso de súplica propuesto en contra de la providencia que declaró “(...) INADMISIBLE la alzada que el ejecutado formuló contra la sentencia que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá profirió el 13 de octubre de 2022, (...)”.

6°.- El Acuerdo PCSJA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el cual se modificó el Art. 2° del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, señala que:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:

a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme.

b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia.

c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza.

d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses".
(El resaltado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, frente al hecho incontrovertible de encontrarse ejecutoriada la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ha perdido la competencia para seguir conociendo de todas las actuaciones posteriores a la orden de ejecución, las cuales vienen a ser de competencia de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO de Bogotá, despachos judiciales a donde deberá remitirse las diligencias, una vez practicada la liquidación de las costas.

Así las cosas, el pedido que se eleva a la señora JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO es para que REVOQUE la decisión de correr traslado de la liquidación del crédito y se proceda a dar trámite a la liquidación de costas, como fue dispuesto en los ordinales 2 y 3 de la misma providencia recurrida.

Cordialmente,

**LUIS CARLOS
MALDONADO
DIAZ**

91.235.65 9 de Bucaramanga
T.P. 104.143 del C.S.J.

Firmado digitalmente por
LUIS CARLOS

MALDONADO DIAZ

Fecha: 2023.08.28 08:41:17
-05'00'